



ORDENANZA VERTIDO Y MANIPULACIÓN DE PURINES

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 1

La Presente Ordenanza se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 3º. De la Ley de Administración Local de Aragón reconoce a los municipios y en el ámbito de sus competencias dentro del marco establecido por las directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por Decreto 200 de 1997, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón.

OBJETO

ARTÍCULO 2

Esta disposición tiene por objeto la regulación de la actividad de aplicación de las deyecciones líquidas (purines) en los suelos agrícolas del término municipal de CAMAÑAS, derivada de las explotaciones pecuarias radicadas en este territorio.

ARTÍCULO 3

Queda excluido de esta regulación el vertido de purines producidos en las explotaciones domésticas, calificadas como tales por las directrices anteriores en su anexo I. Condiciones para la aplicación de las deyecciones líquidas (purines).

ARTÍCULO 4

La aplicación de deyecciones líquidas (purines) procedentes de explotaciones ganaderas radicadas en otros municipios queda prohibida.



ORDENANZA VERTIDO Y MANIPULACIÓN DE PURINES

ARTÍCULO 5

Los purines no podrán ser vertidos a una distancia inferior de

- a) 20 metros de borde carreteras locales.
- b) 200 metros de casco urbano o, en su caso, de viviendas habitadas
- c) 200 metros de captaciones de aguas destinadas a consumo público.
- d) 20 metros de cauces de agua naturales y embalses.
- e) 200 metros de zonas de baño reconocidas.
- f) El 50% de las distancias permitidas entre granjas, siempre que el purín proceda de otras explotaciones ganaderas, fijadas en el Decreto 200 de 1997, de 9 de octubre.

G.- NO SE PODRÁN VERTER PURINES en dirección al casco urbano a 300 metros del pueblo, hasta la crta de Argente.

H.- NO SE PODRÁN VERTER PURINES ENTRE LA CARRETERA DE SANTA EULALIA Y EL BARRANCO DE LAS TRES CRUCES.

ARTÍCULO 6

El purín, será enterrado en un plazo entre un máximo entre 12 y 24 horas.

ARTÍCULO 7

El purín no podrá ser aplicado al suelo desde las 0 a las 24.00 horas de los días SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS, ni durante los meses de JULIO Y AGOSTO ni durante las FIESTAS PATRONALES.



ORDENANZA VERTIDO Y MANIPULACIÓN DE PURINES

ARTÍCULO 8

Se prohíbe la circulación y estacionamiento de vehículos agrícolas con accesorios utilizados en esta actividad por las vías públicas de casco urbano.

PERMISO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9

- 1) El ejercicio de esta actividad requiere la obtención de licencia municipal, cuyo otorgamiento corresponde a la Alcaldía.
- 2) Este permiso municipal tendrá un plazo máximo de vigencia de diez días hábiles desde su concesión, salvo que se solicite y obtenga expresamente para un período anual.
- 3) En todo caso habrán de observarse las prescripciones de la presente Ordenanza y las condiciones específicas establecidas en la autorización, quedando ésta resuelta y sin efecto cuando se incumplieren unas u otras.
- 4) La licencia se entenderá concedida si, transcurrido el plazo de quince días desde su solicitud, no se produjere resolución expresa del órgano municipal competente, en cuyo supuesto tendrá el plazo de vigencia señalado en primer lugar en el punto 2 del presente artículo.

RECOMENDACIONES:

Se recomienda por parte de los TÉCNICOS DE PORTESA no verter más de 50.000 m³ por Hectárea.



ORDENANZA VERTIDO Y MANIPULACIÓN DE PURINES

INFRACCIONES Y SANCIONES:

ARTÍCULO 10

- 1) Son infracciones las acciones, omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, tipificadas y sancionadas con arreglo a la misma.
- 2) Toda infracción llevará consigo la imposición de la correspondiente sanción a los responsables, sin perjuicio, en su caso, de restituir el suelo a su estado anterior a la aplicación indebida de purines y del resarcimiento de daños e indemnizaciones de perjuicios por aquellos.

ARTÍCULO 11

Serán responsables solidarios el titular de la explotación pecuaria de donde procedan las deyecciones y el propietario del suelo en que se apliquen.

ARTÍCULO 12

Las infracciones se clasificarán de leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 13

- A. No disponer de licencia municipal de vertido de purines, aun cuando se hayan cumplido las condiciones para su aplicación establecidas en esta Ordenanza.
- B. La circulación y estacionamiento de vehículos agrícolas con maquinaria y accesorios utilizados en esta actividad por las vías públicas del casco urbano.
- C. El no-tratamiento desodorizante de los purines con anterioridad a su salida de la instalación ganadera.
- D. En no-enterramiento de los purines en un plazo máximo de doce horas desde su aplicación al suelo.
- E. No tener en cuenta la dirección del aire.



ORDENANZA VERTIDO Y MANIPULACIÓN DE PURINES

ARTÍCULO 14

Son infracciones graves:

- A) La inobservancia de las distancias y el tiempo de aplicación.
- B) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

ARTÍCULO 15

Son infracciones muy graves:

- A) El vertido de purines en el suelo urbano o urbanizable.
- B) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 16

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirán que la resolución haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 17

Las infracciones se sancionarán de la siguiente forma:

- A) Las leves, con multa de hasta 50.000 pesetas. (300 euros).
- B) Las graves, con multa de hasta 75.000 pesetas. (450 euros).
- C) Las muy graves, con multa de hasta 300.000 pesetas. (1.800 euros).



ORDENANZA VERTIDO Y MANIPULACIÓN DE PURINES

ARTÍCULO 18

La iniciación del procedimiento sancionador corresponde al ALCALDE-PRESIDENTE de la Corporación municipal, su instrucción al órgano local que determine el acuerdo de incoación, y su resolución:

- A) A la Alcaldía en infracciones leves.
- B) AI AYUNTAMIENTO DE CAMAÑAS, en infracciones graves o muy graves.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto desde 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. I